

Expediente: **846/14**

Carátula: **TAPIA JULIO CESAR C/ ASOCIART A.R.T. S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **19/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27252146844 - ESCOBAR, HILDA ELIANA-POR DERECHO PROPIO

20273649922 - LOS TURQUITOS S.R.L., -TERCERO

90000000000 - DIAZ, MIRTA NATALIA-POR DERECHO PROPIO

20228779920 - PALACIO, ANGEL MIGUEL-POR DERECHO PROPIO

27181470165 - MURILLO WIERNA, MAGALI-POR DERECHO PROPIO

20273649922 - DE LA ROSA, FRANCISCO JOSÉ-POR DERECHO PROPIO

20228779920 - TAPIA, JULIO CESAR-ACTOR

27181470165 - ASOCIART ART S.A., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 846/14



H103235506104

JUICIO: TAPIA JULIO CESAR vs. ASOCIART ART S.A. S/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 846/14.

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se ponen a la vista de este tribunal y resuelven los recursos de apelación interpuestos por el actor (28/11/2022) y la demandada (01/12/2022) contra la sentencia definitiva N° 837 del 25/11/2022, dictada en los autos de referencia, por el Juez del Trabajo de la VI Nominación, del que

RESULTA:

1. A través de la sentencia definitiva N° 837 dictada el 25 de noviembre de 2022 el Juez del Trabajo de la VI Nominación, en lo sustancial, resolvió admitir parcialmente la demanda promovida por el actor.

2. Contra esa resolución, el actor por intermedio de sus abogados Mirna Natalia Diaz y Ángel Miguel Palacio, interpuso recurso de apelación (28/11/2022) y presentó memorial de agravios (14/03/2024), que la demandada no contestó.

En fecha 01/12/2022 la demandada por intermedio de su apoderada Magalí Murillo Wierna, interpuso recurso de apelación y presentó memorial de agravios (19/03/2024), que la parte actora contestó el 26/03/2024.

El 03/04/2024 se ordena elevar el expediente por intermedio de Mesa de Entradas a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, donde resultó designada, mediante sorteo, la Sala III

(25/04/2024).

El 30/04/2024 se hace saber a las partes que las vocales María Elina Nazar y Graciela Beatriz Corai, entenderán en la presente causa, como vocal preopinante y vocal segunda, respectivamente.

El 21/08/2024 pasan los autos a conocimiento y resolución; y

CONSIDERANDO:

VOTO de la Sra. VOCAL PREOPINANTE MARÍA ELINA NAZAR:

I. Los recursos de apelación cumplen con los requisitos de oportunidad y forma previstos por los artículos 122 y 124 de la Ley 6.204 (Código Procesal Laboral; en lo sucesivo, CPL), lo que habilita su tratamiento.

II. Los recursos de apelación fueron interpuestos en fechas 28/11/2022 y 01/12/2022 por lo que su análisis y consideración se realiza con la aplicación de la Ley 9531 (Nuevo Código Procesal Civil y Comercial; en adelante, CPCC).

III. La sentencia de primera instancia admite parcialmente la demanda del actor, por la suma de \$2.445.398 en concepto de indemnización art. 15, inciso 2 Ley 24.5557 (LRT); absuelve a la demandada de lo reclamado en concepto de diferencias de indemnización art. 11, inciso 4, apartado b) LRT, art. 3 Ley 26.773 y diferencias de indemnización por incapacidad laboral permanente total provisoria; impone las costas del proceso a la parte actora en un 60% y a la demandada en un 40% y regula los honorarios de los profesionales que intervinieron en el juicio.

IV. Dado que las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios (artículo 127 CPL), estas deben ser precisadas.

V. Atendiendo a razones de orden expositivo, abordaré en primer lugar el recurso de apelación de la parte demandada.

VI. La parte demandada se agravia respecto del punto titulado intereses. Señala que el *a quo* declara aplicable la tasa activa del Banco Nación, la cual de por sí ya resulta más beneficiosa para el trabajador; sin embargo, dispone en el párrafo posterior que se aplicará tres veces la tasa activa, argumentando que se ha producido una notable vulneración de la integridad del crédito alimenticio del trabajador. Afirma la recurrente que la tasa de interés aplicada es usuraria y *sui generis* sin ningún antecedente jurisprudencial, contraviniendo doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT). Cita jurisprudencia emanada del mismo Juzgado de origen en la cual se aplicó tasa activa simple y advierte que el *a quo* no explica que motivo o razón jurídica lo lleva a apartarse del criterio de actualización utilizado en fallos anteriores, por lo cual la sentencia adolece del vicio de arbitrariedad. Cita jurisprudencia de la CSJT que respalda su posición.

La parte actora responde que la expresión de agravios de la demandada no cumple con los requisitos formales por carecer de una crítica concreta y razonada sobre los puntos materia de agravio. Argumenta que los precedentes enunciados por la recurrente nada tienen que ver con la plataforma fáctica de la presente litis que se encuentra fundado los motivos por los cuales se impone tres veces la tasa activa. Transcribe lo expuesto en el fallo atacado. En lo que respecta a la vigencia y obligatoriedad de la doctrina legal emitida por la CSJT alega que los intereses deben ajustarse a la realidad económica del momento en que son fijados, por lo que no existe un criterio inmutable

La sentencia de primera instancia sostuvo que *“en el caso se ha producido una notable vulneración de la integridad del crédito alimenticio del trabajador (principio de intangibilidad retributiva, conf. arts. 14 bis de la Constitución Nacional, 120, 131, 137, 149, 208 y ccdtes. de la LCT) y en consecuencia, de su derecho de propiedad (art. 14 CN), por lo que cabe determinar en el caso concreto qué tasa de interés deberá aplicarse para mantener la intangibilidad de ese crédito del trabajador, tal como lo estableció el precedente jurisprudencial antes mencionado”*. Luego, realiza una comparación entre la variación de los precios del consumidor (IPC) desde junio de 2009 hasta octubre de 2022 con el incremento de la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento, y concluye que *“el incremento del crédito del trabajador sería de un 421%, mientras que si aplicamos la variación del IPC que mencionamos, ese incremento sería de un 2511%”* y que *“de la misma manera si comparamos el índice de variación del salario mínimo vital y móvil (en adelante SMVM) desde junio del 2009 hasta octubre del 2022 con el incremento de la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento, podemos verificar lo siguiente: aplicando la tasa activa de interés del Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento a 30 días desde junio del 2009 a octubre de 2022 el incremento del crédito del trabajador sería de un 421%, mientras que si aplicamos la variación del SMVM que mencionamos, ese incremento sería de un 3673 %.*En consecuencia, si consideramos la media entre ambos índices (IPC y SMVM) es 30,92% y la comparamos con la variación de la tasa activa antes mencionada, se advierte que aquella media representa más de tres veces esta tasa de interés. En definitiva, queda claramente demostrada aquella notable vulneración de la integridad del crédito alimenticio del trabajador a la que hice referencia anteriormente. Por ello, teniendo en cuenta que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT y de la CSJN como Máximos Tribunales, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, y en función de lo previsto en el art. 768 del CCCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena a la fecha de esta resolución, se aplicará **TRES VECES la tasa activa** para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Así lo declaro”.

Tal como sostuve en la causa “Romano José Gabriel vs. Prevención ART SA s/ enfermedad profesional” (sent. 284 del 15/08/2024) los jueces de grado tienen la facultad de fijar la tasa de interés de los créditos conforme a la situación existente al momento del dictado de la sentencia. Es el criterio establecido por nuestro Máximo Tribunal en el juicio caratulado “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios” (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En este contexto, los jueces tienen la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socioeconómica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y de justicia.

En concordancia con ello, el artículo 768 del CCC dispone: “a partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

La Resolución n.º 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (BO 22/11/99), aplicable según primera manifestación invalidante, establece que el pago fuera de término de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de ILPPD devengará un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, calculado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación.

Es decir que, en principio, existe una disposición legal especial en lo atinente al cómputo de intereses que generan las prestaciones dinerarias del sistema de riesgos del trabajo. Digo en principio, porque resulta necesario hacer una reflexión sobre los distintos tipos de intereses que se generan por la falta de pago oportuno de las acreencias. Así, *“los intereses constituyen el precio que se paga por el uso del dinero ajeno, sea mediante un préstamo o crédito o bien por privarse al acreedor de su*

capital. Este concepto alude a los intereses de tipo compensatorio, también denominados resarcitorios, pero igualmente debe recordarse la faz moratoria del instituto, en la que los intereses operan como sanción por un retardo en el cumplimiento de una obligación dineraria, operando a la par como un castigo por la falta de cumplimiento oportuno y por ello también se los denomina sancionatorios, punitivos o punitorios” (Maza, Miguel Ángel; Tratado Jurisprudencial y Doctrinario. Derecho del Trabajo. Riesgos del Trabajo; La Ley, 2010; volumen 5; tomo I; pág. 179).

La Resolución 414/99 solo alude a los intereses moratorios o sancionatorios, sin tener en cuenta los intereses compensatorios que se devengan desde el hecho hasta el momento en que se declara la incapacidad definitiva y permanente, pudiendo entre ambas fechas existir un espacio de tiempo prolongado, por lo que los intereses compensatorios corren desde la fecha del accidente (CNAT, sent. Del 30/12/2013, “Nuñez Hugo Alberto c/ ART Interacción SA s/ accidente). Ahora bien, para la determinación de la tasa de interés compensatorio (por la privación al acreedor de las sumas destinadas a indemnización), los jueces acuden, generalmente, a las utilizadas por las entidades financieras. En esta línea, puede actualizar el crédito con la tasa pasiva o activa, según el contexto social y económico imperante, y procurando la inalterabilidad del crédito (que se mantuvo en uso y usufructo del deudor). Cabe ponderar que la tasa de interés se aplica para resguardar el contenido económico del crédito y a fin de “mantener la estricta igualdad de la prestación debida conforme las circunstancias del caso” (CSJN, Fallo 295:973).

Con posterioridad a “Olivares” (y, justamente, con sus parámetros), nuestra Corte consideró: “[*en concreta relación a la naturaleza del crédito laboral reclamado en autos en el contexto de las actuales circunstancias, considero que la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días cumple adecuadamente la función resarcitoria del daño sufrido por el trabajador como consecuencia de la mora de su empleador y mantiene incólume el contenido económico de la sentencia, tal como lo establece el art. 10 del Decreto 941/91. Consecuentemente, concluyo en que esa es la tasa que debe aplicarse a los juicios laborales*”. Conforme a ello, el Tribunal Cintero dictó la siguiente doctrina legal: “*En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago*” (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, expediente n.º L2057/10, sentencia n.º 1016, 14/6/2019). En este caso, si bien la Corte sentó doctrina legal mandando aplicar la tasa activa a los créditos laborales, aclaró que esa era la solución para mantener incólume el crédito en las circunstancias económicas imperantes en el momento del dictado de esa sentencia.

Para el supuesto en que se vulnerase la integridad de la condena se ha reconocido en la tasa de interés “un remedio para dicha situación, lo que deberá ser también evaluado por los jueces de la causa como una alternativa para evitar que los efectos de la depreciación monetaria que tuvo lugar durante la crisis económica y financiera, incidan solamente sobre quien fue la víctima del daño, tema para el cual los magistrados deben ponderar los antecedentes del caso y las circunstancias económicas del momento para determinar con criterio prudencial el interés aplicable” (del voto del doctor Enrique S. Petracchi, en “Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.”, 20/4/2010, Fallos 333:447).

Atendiendo a las actuales circunstancias económicas y, siguiendo los parámetros de “Olivares”, es preciso determinar, en este caso concreto, cuál es la tasa de interés compensatorio que evitará el envilecimiento y la pérdida del valor real del crédito por el transcurso del tiempo.

Está claro que la aplicación de tres veces la tasa activa, dispuesta en la sentencia de fondo no es viable por no constituir una tasa de interés reglamentada y contradecir los parámetros expresados por la CSJN en la causa “García Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios” (sent. 07/03/2023), en la que el Máximo Tribunal expresó que “*la multiplicación de una tasa de interés resulta*

en una tasa que no ha sido fijada según las reglamentaciones del Banco Central, por lo que contrariamente a lo que afirma el tribunal a quo, la decisión no se ajusta a los criterios previstos por el legislador en el mencionado art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación”. También señaló que “la norma del art. 771 del Código Civil y Comercial de la Nación solo faculta a los jueces a reducir –y no a aumentar- los intereses cuando la aplicación de la tasa fijada o el resultado que provoque su capitalización excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación. En consecuencia, lo decidido se aparta de la solución legal prevista por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional, en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias”

Ahora bien, en mi opinión, en circunstancias normales, la tasa activa es mayor, porque la diferencia entre las dos es la que le permite al intermediario financiero cubrir sus costos administrativos, dejando además una utilidad. Esa diferencia entre la tasa activa y la tasa pasiva constituye el margen de intermediación del banco. El intermediario financiero obtiene su tasa activa tomando como base la tasa pasiva, sus gastos operativos, su renta esperada, el encaje promedio del sistema (lo que debe tener depositado en el banco central), más los componentes inflacionarios y de riesgo propios de la economía.

Sin embargo, y por las condiciones críticas de nuestra economía, ese principio fundamental del mercado financiero que determina que la tasa activa siempre debe ser mayor, se encuentra alterado. En efecto, de un análisis comparativo en el mismo periodo de tiempo (14/06/2009 al 23/11/2022), la tasa pasiva, a diferencia de la tasa activa, cumple con la finalidad de proteger el crédito del trabajador, ya que la tasa activa arroja un porcentaje de actualización de 1046,64%, mientras que por igual periodo la tasa activa determina un porcentaje de actualización de 414,93%, (datos obtenidos de la página del Colegio de Abogados de la Provincia).

En este escenario y teniendo como eje la protección del trabajador y la necesidad de disuadir al deudor de su conducta dañosa (lucrar con lo debido en perjuicio del acreedor), parámetros considerados por nuestra Máximo Tribunal, corresponde calcular los intereses compensatorios con la tasa pasiva, por ser la que resulta más eficiente desde un punto de vista económico para mantener la intangibilidad del crédito.

Estimo oportuno aclarar que *“toda cuestión sobre intereses es forzosamente coyuntural, la que debe ajustarse a las condiciones económico-financieras del lapso en que corresponde aplicar, que compensan el no uso del capital adeudado”* (Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Posadas, sala I, “Benítez, Sergio D. c. Petrobras Energía S.A. y otro”, del 01/6/2006, La Ley Online: AR/JUR/4618/2006). En efecto, *“las soluciones judiciales al tema de la fijación de intereses son siempre transitorias, en el sentido que están sujetas a revisión conforme a la realidad económica del momento”* (San Juan, Carlos, “Tasa de interés. Un nuevo criterio particular de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán”, LLNOA 2004 agosto, 1327. La Ley Online: AR/DOC/1880/2004).

Dado que los créditos reclamados en esta causa dependían de la determinación del régimen legal aplicable (Ley 26773), desde el daño (fecha de la primera manifestación invalidante, 14/06/2009) hasta la firmeza de la sentencia que reconoce el derecho del actor al resarcimiento de la indemnización del art. 15, inc. 2 Ley 24.557 (fecha de la presente sentencia) el crédito generará intereses compensatorios por el uso y goce del capital ajeno, calculados con la tasa pasiva, por ser la que mantiene el poder adquisitivo del crédito usufructuado por la ART demandada. Luego, a partir de la firmeza de la sentencia (una vez vencido el plazo de diez (10) días previsto por el artículo 156 del CPL, y si la parte condenada no hubiera depositado el importe correspondiente y hasta la fecha del pago efectivo, los intereses moratorios se aplicarán según el sistema de riesgos del trabajo vigente a la fecha del infortunio (tasa activa).

En consecuencia, corresponde admitir el agravio formulado y practicar nueva planilla de condena. Así lo declaro.

VII. Corresponde ahora analizar los argumentos que sustentan los agravios del recurso de apelación de la parte actora, con el contenido de la sentencia, confrontando los elementos probatorios de autos y la oposición de la parte demandada, de lo cual extraigo las siguientes conclusiones.

El actor se queja de la imposición de costas establecida en la sentencia atacada. Afirma que el prorrateo llevado a cabo en el fallo no visualiza el contexto doctrinario y jurisprudencial vigente al momento de la traba de la litis. En este sentido, señala que, al momento de entablar la demanda y su posterior ampliación, enunció doctrina y jurisprudencia imperante en la materia que en ese momento aceptaba la pretensión de la aplicación inmediata del nuevo régimen legal. Repara que hasta antes del fallo “Espósito” de la CSJN (sent. 07/06/2016), el cual fue replicado por la CSJT, en el fallo “Bejar” (sent. 22/09/2016), era pacífica la jurisprudencia que sostenía la aplicación de la Ley 26773 en el tiempo. En este contexto, sostiene que existieron razones para litigar y proponer la aplicación inmediata de la Ley 26773, actuando la vencida sobre una convicción razonable sobre el derecho defendido en el pleito que justifica modificar la imposición y distribución de costas.

La sentencia cuestionada determinó que “Teniendo en cuenta el resultado del proceso estimo de justicia imponer las costas en forma proporcional. En virtud de ello, la parte actora deberá soportar el 60% de las costas devengadas en el proceso, siendo la demandada responsable del 40% restante. Así lo declaro.”

Del examen de las constancias de autos, observo que la acción fue interpuesta el 02/06/2014, es decir con posterioridad a la Ley 26773 (2012) y con anterioridad al fallo “Espósito” de la CSJN. En este contexto, le asiste razón a la accionada que esta situación debió ser considerada en el fallo atacado al momento de prorratear las costas, toda vez que hasta los pronunciamientos de la CSJN en el fallo “Espósito” y de la CSJT en el caso “Bejar”, es cierto que la aplicación en el tiempo de las reformas introducidas por la Ley 26.773 no era una cuestión pacífica, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia.

Advierto que, pese al rechazo de las pretensiones del actor respecto de diferencias de indemnización art. 11, inc. 4, ap. b) LRT, art. 3 Ley 26773 y diferencia por incapacidad laboral permanente total, éste tuvo fundadas razones para considerar que le asistía razón en su reclamo.

La CSJT tiene dicho que *“En los casos en que la complejidad, novedad y demás circunstancias particulares de la cuestión tuvieren aptitud para generar la convicción en la actora acerca del derecho a accionar que le asistía; rechazada que sea su demanda, las costas deben ser distribuidas por el orden causado, puesto que la mentada situación encuadra en el supuesto de excepción que contempla el artículo 105 inc. 1° del CPCC”* (CSJT, “Díaz, Enrique y otros vs. Provincia de Tucumán s/diferencias salariales”, sent. n° 884 del 10/10/2012). En la misma línea, ha sostenido que *“Infringe la norma del art. 105 inc. 1° CPCC la sentencia que impone las costas a la actora, en los casos en que la complejidad, novedad y demás circunstancias particulares de la cuestión tuvieren aptitud para generar la convicción en la actora acerca del derecho a accionar que le asistía”* (CSJT, “Alza, Mario Alberto vs. Municipalidad de Yerba Buena”, sent. n° 1021 del 22/10/2014).

En esta línea interpretativa, advierto que le asiste razón a la recurrente cuando se agravia de la imposición de costas, ya que el caso particular queda aprehendido en el supuesto previsto en el art. 61, inciso 1°, CPCC. Por tales motivos, considero que las costas del proceso deben imponerse por el orden causado, revocándose el punto resolutive III) de la sentencia atacada. Así lo declaro.

VIII. Planilla:

- Indemnización art. 15 inc. 2 LRT

Importe s/sentencia 1a. instancia \$ 180.000,00

Int. Tasa pasiva BCRA 14/06/2019 al 31/01/2025 836.62% \$1.505.916,00

- Total condena al 31/01/2025 \$1.685.916,00

Atento a la modificación del monto de condena y lo establecido en el art. 782 CPCC corresponde revocar el punto resolutive IV de la sentencia recurrida y regular los honorarios de los profesionales conforme al nuevo monto de condena. Así lo declaro.

Honorarios:

Corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa durante el proceso principal. A tal fin se toma como base regulatoria el monto total condenado, el que según planilla precedente asciende al 31/01/2025 a la suma de \$1.685.916,00.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480, se advierte que a partir de la aplicación de los porcentajes previstos por la ley arancelaria, no se arriba al mínimo legal previsto por la norma legal para los honorarios de los letrados intervinientes, por lo que corresponde merituar la actuación de los mismos sobre el valor de consultas escritas (art. 38 últ. párr. - ley 5480). Por ello, se regulan honorarios de la siguiente manera:

1) A la letrada Hilda Eliana ESCOBAR por su actuación en el doble carácter por el actor en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil), valor de una consulta escrita.

2) Al letrado Angel Miguel PALACIO por su actuación conjunta en el doble carácter por el actor en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$330.000 (pesos trescientos treinta mil), y por la reserva hecha en fecha 30/03/2022 la suma de \$44.000 (pesos cuarenta y cuatro mil)(10% s/440.000 - art. 12, ley 5480).

3) A la letrada Mirta Natalia DÍAZ por su actuación conjunta en el doble carácter por el actor durante el proceso de conocimiento, la suma de \$110.000 (pesos cientos diez mil)(art. 12, ley 5480).

4) A la letrada Magalí MURILLO WIERNA por su actuación en el doble carácter por la accionada en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil), valor de una consulta escrita.

5) Al letrado Francisco José DE LA ROSA por su actuación en el doble carácter por la codemandada en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil), valor de una consulta escrita.

IX. En conclusión, se admiten los recursos de apelación deducidos por el actor (28/11/2022) y la demandada (01/12/2022) contra la sentencia definitiva N° 837 del 25/11/2022, dictada por el Juez del Trabajo de la VI, revocándose los puntos resolutivos I) en cuanto al monto de condena, punto III) en relación a la determinación de las costas y consecuentemente el punto IV) referido a los honorarios de los letrados. En consecuencia, se dispone sustitivamente: **I) ADMITIR PARCIALMENTE** la demanda promovida por el Sr. Julio Cesar Tapia, DNI N° 30.110.360, con domicilio en Villa de Leales, B° San Alberto, Leales, de esta provincia contra de Asociart ART SA, con domicilio en calle San Lorenzo N° 1064, de esta ciudad, por la suma de \$1.685.916 (pesos un millón seiscientos ochenta y cinco mil novecientos dieciseis), en concepto art. 15 inciso 2 de la Ley N° 24557 con más los intereses legales, gastos y costas, conforme lo valorado y las consideraciones expuestas en la presente; **III) COSTAS:** por el orden causado. **IV) HONORARIOS:** conforme lo considerado, de la siguiente manera: 1) a la letrada Hilda Eliana ESCOBAR la suma de \$440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil); 2) al letrado Angel Miguel PALACIO las sumas de \$330.000 (pesos trescientos treinta mil) y \$44.000 (pesos cuarenta y cuatro mil); 3) a

la letrada Mirta Natalia DÍAZ la suma de \$110.000 (pesos cientos diez mil); 4) a la letrada Magalí MURILLO WIERNA la suma de \$440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil); y 5) al letrado Francisco José DE LA ROSA la suma de \$440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil).”.

X. Costas de alzada: atento al resultado arribado en los recursos de apelación deducidos por el actor y la demandada en los que ambas partes resultan vencedoras en su pretensión recursiva y vencidas en la contraria, las costas de esta instancia se imponen por el orden causado (art. 61, 1, inc. 1, CPCCT).

XI. Honorarios de alzada:

Corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el artículo 51 de la ley N° 5480.

A tales efectos, se tomará como base el monto de los honorarios regulados por el proceso principal, los que ascienden a las sumas de \$110.000 para la letrada Díaz, \$330.000 para el letrado Palacio, y \$440.000 para el letrado De Rosa y la letrada Murillo Wierna.

Teniendo presente dichas bases regulatorias y lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 5480, se regulan honorarios de la siguiente manera: 1) a la letrada Mirta Natalia DÍAZ por su actuación en el recurso de apelación deducido por la parte accionada, la suma de \$27.500 (pesos veintisiete mil quinientos)(25% s/110.000) y por su actuación en el recurso de apelación deducido por la parte actora, la suma de \$27.500 (pesos veintisiete mil quinientos)(25% s/110.000); 2) al letrado Angel Miguel PALACIO por su actuación en el recurso de apelación deducido por la parte accionada, la suma de \$82.500 (pesos ochenta y dos mil quinientos)(25% s/330.000) y por su actuación en el recurso de apelación deducido por la parte actora, la suma de \$82.500 (pesos ochenta y dos mil quinientos)(25% s/330.000); 3) a la letrada Magalí MURILLO WIERNA por su actuación en el recurso de apelación deducido por la parte accionada, la suma de \$110.000 (pesos ciento diez mil)(10% s/440.000); y 4) al letrado Francisco José DE LA ROSA por su actuación en el recurso de apelación deducido por la parte actora, la suma de \$110.000 (pesos ciento diez mil)(25% s/440.000).

ES MI VOTO.

VOTO de la Sra. VOCAL GRACIELA BEATRIZ CORAI:

Adhiero a los fundamentos y lo resuelto en el fallo de la Sra. vocal preopinante, respecto del recurso de apelación deducido por la parte demandada

Me permito disentir respecto a la resolución del recurso de apelación deducido por la parte actora. En mi opinión la determinación de las costas en el proceso de conocimiento deben confirmarse por las razones que a continuación expongo.

La parte actora inicia demanda contra la accionada por el cobro de indemnización por: incapacidad permanente, total y definitiva regulada en el art. 15 inc. 2 de la Ley N° 24557, en un pago único y en los montos actualizados por aplicación de la Ley N° 26773 y Resolución N° 34/13 de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, diferencia de indemnización por incapacidad permanente, total y definitiva prevista en el art. 11 inc. 4, apartado b) de la Ley N°24557 -con montos actualizados por la Ley N° 26773 y Resolución N° 34/13 de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación-, indemnización prevista en el art. 3 de la Ley N° 26773 y Resolución N° 34/13 de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y diferencia de indemnización por incapacidad laboral permanente, total provisoria, tomando como base los salarios establecidos por el convenio colectivo aplicable a la actividad por la tarea de cosechador desde diciembre/2010 hasta octubre/2013 por aplicación del Decreto N°1694/09, con más los intereses

legales, gastos y costas, en virtud del accidente laboral sufrido el 14/06/2009.

La presente acción prospera solo por la indemnización prevista en el art. 15, inciso 2 de Ley 24557, rechazándose las sumas reclamadas en concepto de indemnización del art. 11 inciso 4 apartado b) de la Ley N° 24557, art. 3 de la Ley N°26773 y diferencia de indemnización por incapacidad laboral permanente total provisoria, porque atendiendo a la fecha del siniestro no resulta aplicable la Ley 26773.

Así las cosas, considero que la decisión de prorratear las costas del proceso del conocimiento (60% la parte actora y 40% la parte demandada) luce ajustado al resultado del pleito, en el que ambas partes resultan vencedoras y ganadoras en sus pretensiones y defensas. La distribución de las costas del proceso debe guardar correspondencia con el resultado del pleito (cfr. CSJT, sent. n° 37 de fecha 11/2/2005, 'Díaz, Emilio Eduardo vs. Morano, Otmar Alfredo y otro s/ Cobros').

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia confirmar la imposición de costas determinada en la sentencia definitiva N.° 837 dictada el 25 de noviembre de 2022, conforme lo considerado. Así lo declaro.

Costas de alzada: atento a que la demandada resultó vencedor tanto en su propio recurso de apelación como en el de la contraria, las costas de esta instancia se imponen a la parte actora vencida (arts. 61 y 62 CPCC).

Honorarios de alzada:

Corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el artículo 51 de la ley N° 5480.

A tales efectos, se tomará como base el monto de los honorarios regulados por el proceso principal, los que ascienden a las sumas de \$110.000 para la letrada Díaz, \$330.000 para el letrado Palacio, y \$440.000 para el letrado De Rosa y la letrada Murillo Wierna.

Teniendo presente dichas bases regulatorias y lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 5480, se regulan honorarios de la siguiente manera: 1) a la letrada Mirta Natalia DÍAZ por su actuación en el recurso de apelación deducido por la parte accionada, la suma de \$27.500 (pesos veintisiete mil quinientos)(25% s/110.000) y por su actuación en el recurso de apelación deducido por la parte actora, la suma de \$27.500 (pesos veintisiete mil quinientos)(25% s/110.000); 2) al letrado Angel Miguel PALACIO por su actuación en el recurso de apelación deducido por la parte accionada, la suma de \$82.500 (pesos ochenta y dos mil quinientos)(25% s/330.000) y por su actuación en el recurso de apelación deducido por la parte actora, la suma de \$82.500 (pesos ochenta y dos mil quinientos)(25% s/330.000); 3) a la letrada Magalí MURILLO WIERNA por su actuación en el recurso de apelación deducido por la parte accionada, la suma de \$154.000 (pesos ciento cincuenta y cuatro mil)(35% s/440.000); y 4) al letrado Francisco José DE LA ROSA por su actuación en el recurso de apelación deducido por la parte actora, la suma de \$110.000 (pesos ciento diez mil)(25% s/440.000).

ES MI VOTO.

VOTO de la VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

Vienen los votos disidentes de las vocales que me preceden, en el tratamiento del recurso del actor, con relación a las COSTAS.

Por compartir los fundamentos de la vocal segunda, Dra Graciela Corai, voto en igual sentido. **ES MI VOTO.**

En consecuencia, esta Sala III de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, integrada al efecto

RESUELVE:

I. ADMITIR el recurso de apelación deducido por la demandada (01/12/2022) contra la sentencia definitiva N° 837 del 25/11/2022, dictada por el Juez del Trabajo de la VI, revocándose el punto resolutivo I) en cuanto al monto de condena y consecuentemente el punto IV) referido a los honorarios de los letrados. En consecuencia, se dispone sustitutivamente: “**I) ADMITIR PARCIALMENTE** la demanda promovida por el Sr. Julio Cesar Tapia, DNI N° 30.110.360, con domicilio en Villa de Leales, B° San Alberto, Leales, de esta provincia contra de Asociart ART SA, con domicilio en calle San Lorenzo N° 1064, de esta ciudad, por la suma de \$1.685.916 (pesos un millón seiscientos ochenta y cinco mil novecientos dieciseis), en concepto art. 15 inciso 2 de la Ley N° 24557 con más los intereses legales, gastos y costas, conforme lo valorado y las consideraciones expuestas en la presente; **IV) HONORARIOS:** conforme lo considerado, de la siguiente manera: 1) a la letrada Hilda Eliana ESCOBAR la suma de \$440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil); 2) al letrado Angel Miguel PALACIO las sumas de \$330.000 (pesos trescientos treinta mil) y \$44.000 (pesos cuarenta y cuatro mil); 3) a la letrada Mirta Natalia DÍAZ la suma de \$110.000 (pesos ciento diez mil); 4) a la letrada Magalí MURILLO WIerna la suma de \$440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil); y 5) al letrado Francisco José DE LA ROSA la suma de \$440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil).” **II. RECHAZAR** el recurso de apelación deducido por la actora (28/11/2022) contra la sentencia definitiva N° 837 del 25/11/2022, dictada por el Juez del Trabajo de la VI, confirmándose la misma en lo que fue materia de agravios, por lo tratado. **III. COSTAS:** conforme lo considerado. **IV. HONORARIOS:** conforme lo considerado, de la siguiente manera: 1) a la letrada Mirta Natalia DÍAZ las sumas de \$27.500 (pesos veintisiete mil quinientos) y \$27.500 (pesos veintisiete mil quinientos); 2) al letrado Angel Miguel PALACIO las sumas de \$82.500 (pesos ochenta y dos mil quinientos) y \$82.500 (pesos ochenta y dos mil quinientos); 3) a la letrada Magalí MURILLO WIerna la suma de \$154.000 (pesos ciento cincuenta y cuatro mil); y 4) al letrado Francisco José DE LA ROSA la suma de \$110.000 (pesos ciento diez mil).

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

MARÍA ELINA NAZAR GRACIELA BEATRIZ CORAI

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

Ante mí:

SERGIO ESTEBAN MOLINA

cabm

Actuación firmada en fecha 18/02/2025

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.